
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrentes: Jorge Ruiz e Italia Taveras.

Abogados: Licdos. Salvador Catrain y Gregory Sánchez.

Recurridos: Alfredo A. Paiewonsky y Sonia D. Paiewonsky.

Abogado: Lic. José Javier Ruiz Pérez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 20 de septiembre de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Jorge Ruiz e Italia Taveras, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, educadores, con cédulas de identidad y electoral Nos. 001-006769-8 y 011-0075591-1, domiciliados en la avenida Abraham Lincoln No. 301, esquina Sarasota, La Julia, Distrito Nacional, y la entidad educativa Colegio Senderos, organizada y existente de conformidad con las leyes nacionales, debidamente representada por los señores antes nombrados, con el mismo domicilio antes citado;

Oído: al Licdo. José Javier Ruiz Pérez, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Salvador Catrain y Gregory Sánchez, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2011, suscrito por el Licdo. José Javier Ruiz Pérez, abogado de la parte recurrida;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación

sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 4 de septiembre de 2012, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Sarah I. Henríquez Marín y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Que en el año 1986, se produjo un contrato verbal de alquiler entre los señores Alfredo Armando Paiewonsky Buñols e Italia Taveras Ruiz, del inmueble ubicado en la avenida Abraham Lincoln No. 303, esquina Sarasota, del sector La Julia;
- 2) Que en fecha 3 de septiembre del 2002, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios emitió la Resolución No. 171-2002, que autoriza a los señores Alfredo Armando Paiewonsky Buñols y Sonia Dilia Paiewonsky Buñols a iniciar un procedimiento en desalojo contra los recurrentes, en un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de la resolución;
- 3) Que apelada dicha resolución, la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, dictó, el 5 de diciembre de 2002, la Resolución No. 131-2002, manteniendo la autorización y confirmando el plazo fijado por el Control de dos (2) años a partir de esa misma fecha para iniciar el procedimiento en desalojo;
- 4) Que mediante Acto No. 139/2006, de fecha 28 de febrero del 2005, los ahora recurridos notificaron a los recurrentes que, en virtud del Artículo 1736 del Código Civil, les otorgaban un plazo de 180 días, después de vencido el plazo establecido en la resolución, antes citada, para iniciar el proceso de desalojo;
- 5) Que mediante Acto No. 588/2005, de fecha 2 de septiembre del 2005, del ministerial Plinio Alejandro Espino, de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, los ahora recurridos demandaron a los hoy recurrentes, en resiliación de contrato de alquiler;
- 6) Con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo y desahucio, incoada por los señores Alfredo Armando Paiewonsky y Sonia Dilia Paiewonsky contra el Colegio Senderos, representado por los señores Jorge R. Senderos e Italia Taveras de Ruiz, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 31 de marzo de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Declara inadmisibile la demanda en Resciliación (sic) de Contrato de Alquiler y Desalojo incoado por los señores Alfredo Armando Paiewonsky Buñols y Sonia Dilia Paiewonsky Buñols contra los señores Jorge R. Ruiz, Italia Taveras Ruiz y Colegio Senderos, mediante acto No. 588/2005, de fecha 2 de septiembre del año 2005, instrumentado por el Ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo:* *Se condena a la parte demandante los señores Alfredo Armando Paiewonsky Buñols y Sonia Dilia Paiewonsky Buñols al pago de las costas del procedimiento en beneficio de los abogados de la parte demandada Doctor Pedro Catrain Bonilla y al Lic. Salvador Catrain, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*
- 7) Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Alfredo Armando Paiewonsky Buñols y Sonia Dilia

Paiewonsky Buñols contra dicho fallo intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Alfredo Armando Paiewonsky y Sonia Dilia Paiewonsky Buñols, mediante acto No. 1603/2006, de fecha treinta y uno (31) de julio del año 2006, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0355/2006, relativa al expediente No. 037-2004-0194, de fecha treinta (30) de marzo del año 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; **Segundo:** Rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia Confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, los señores Alfredo Armando Paiewonsky y Sonia Dilia Paiewonsky Buñols, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa el Dr. Pedro Catrain Bonilla y los Licdos. Salvador Catrain Calderón y Rawell S. Taveras Abraje, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 8) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 13 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. Virgilio Batista Peña y los Licdos. José Javier Ruiz Pérez, Kathleen Martínez y Minerva de la Cruz, abogados de las partes recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;
- 9) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Alfredo Armando Paiewonsky y Sonia Dilia Paiewonsky Buñols, por acto No. 1603/2006, de fecha 31 de julio de 2006, instrumentado por Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0355/2006, relativa al expediente No. 037-2004-0194, de fecha 30 de marzo de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso, Revoca en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados, Avoca, y en consecuencia: a) **Primero:** Declara resiliado el contrato de alquiler existente entre los señores Alfredo Armando Paiewonsky Buñols y Sonia Dilia Paiewonsky Buñols, y los señores Jorge Ruiz e Italia Taveras y el Colegio Senderos; b) **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato de los señores Jorge Ruiz e Italia Taveras y el Colegio Senderos, o cualquier persona física o moral que se encuentre ocupando el inmueble alquilado ubicado en la Av. Abraham Lincoln núm. 303 esquina Sarasota, del sector La Julia, de esta ciudad; c) Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de esta sentencia, no obstante la interposición de cualquier recurso; **Tercero:** Condena, a las partes recurridas, los señores Jorge Ruiz e Italia Taveras y el Colegio Senderos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. José Javier Ruiz Pérez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;
- 10) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Sentencia inconstitucional y violatoria de la ley que implica transgresión al art. 69 No. 10 de la Constitución Política Dominicana, al art. 31 del Decreto 4807, y a los arts. 115 y 116 de la Ley No. 834; **Segundo medio:** Sentencia violatoria de la ley que implica transgresión al Art. 130 de la Ley No. 834;

Considerando: que en su primer medio de casación, los recurrentes, señores Jorge Ruiz e Italia Taveras, y el Colegio Senderos, alegan que la sentencia recurrida es inconstitucional, por haber incurrido en violación al Artículo

69, numeral 10, de la Constitución Dominicana, así como a los Artículos 31 del Decreto 4807, y 115 y 116 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978;

Considerando: que, en efecto, los recurrentes alegan como fundamento de su primer medio, que:

La sentencia recurrida, haciendo acopio del fallo de envío de esta Suprema Corte de Justicia, adopta una postura interpretativa, a todas luces equivocada, relativa a que los plazos otorgados en resoluciones de carácter y naturaleza administrativa, los cuales inician a partir de la fecha de emisión de tales resoluciones, y no a partir de su notificación o comunicación a la parte adversa a quien pretende oponérseles.

Tan cuestionable postura interpretativa, conlleva violación a las normas constitucionales del debido proceso de ley, al propio Decreto que regula la materia de los alquileres, y a las reglas de derecho procesal civil relativas a la ejecución de los actos y sentencias en contra de aquellos a quienes se les oponen.

En el caso no se dio cumplimiento al art. 31 del Decreto 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucios, ya que no se comunicó al inquilino interesado una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios que le afectaba, le era adversa y contraria a sus intereses, porque marcaba en su contra el inicio de un proceso judicial para desalojarlo del inmueble que legítimamente ocupaban.

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando, que si bien es cierto que el citado artículo 31 del Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, dispone que la (sic) resoluciones dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y por la Comisión de Apelación serán comunicadas al propietario y al inquilino, es preciso puntualizar, a los fines de establecer el punto de partida de los plazos otorgados en provecho del inquilino, que tal notificación resulta inoperante, ya que los plazos dispuestos por las autoridades administrativas sobre alquileres de casas y desahucios, creadas por el Decreto núm. 4807 del año 1959, inician su curso a contar de la fecha de la resolución rendida al efecto, dado su carácter puramente administrativo, no judicial, seguidos dichos plazos sucesiva y adicionalmente de los plazos previstos, según el caso, en el artículo 1736 del Código Civil, cuya notificación no está sujeta a ningún requisito de forma; que, ciertamente, el vocablo notificar aludido en el precitado artículo 1736, ha sido consignado por el legislador con el evidente propósito de que el desalojo por causa de desahucio sea conocido por el desahuciado con los plazos de anticipación referidos en dicho texto legal, precedidos por los otorgados en virtud del señalado Decreto núm. 4807, sin necesidad de que tal requisito procesal se produzca mediante un acto o actuación formal específico; que, en tal sentido, el voto de la ley se cumple cabalmente respecto del conocimiento por las partes de los plazos previos al desahucio, cuyo inicio acontece con el pronunciamiento de la resolución definitiva que autoriza el procedimiento de desalojo del inquilino, por cuanto éste, sobre todo en la especie que nos ocupa, en la cual se produjo una apelación administrativa de su parte, estaba en pleno conocimiento del proceso tendiente al desahucio emprendido en su contra por el propietario, lo que trae consigo la idea cierta, incuestionable, de que en el caso se produciría la autorización de su desalojo, como es mandatorio en virtud del artículo 3, in fine del Decreto núm. 4807; que, en esas condiciones, es preciso, reconocer que se impone, para el inquilino en particular, un estado permanente de vigilancia sobre la suerte final del proceso administrativo en que está involucrado y de la apertura de los plazos de que él debe disfrutar previos al inicio del procedimiento de desahucio o desalojo perseguido por el propietario, que es la fecha del pronunciamiento de la resolución definitiva que intervenga, como se ha dicho; Considerando, que, la Corte a-qua estatuyó incorrectamente al estimar que a partir del 28 de febrero de 2005, fecha en la cual los recurrentes le notificaban a los recurridos el citado plazo de 180 días, empezaba a correr el plazo de dos años otorgados por el (sic) Comisión de Apelación; que tal razonamiento no podía conducir a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, como lo ha hecho la Corte a-qua, pues para la fecha en que la inquilina debía comparecer ante el juez de primera instancia, dichos plazos habían vencido y por tanto el plazo otorgado por la comisión como el previsto en el artículo 1736 habían sido observados (sic) por el demandante; que en tales condiciones en la sentencia impugnada se incurrió en la desnaturalización que se invoca y procede pues su casación”;

Considerando: que la Corte A-qua, en cuanto al punto de derecho juzgado, hizo constar como motivos:

“Considerando: que compartimos ampliamente el criterio de la Suprema Corte de Justicia contenido en la decisión antes transcrita, especialmente en que no pueden pretender los recurridos, como lo han hecho, que el plazo de dos años otorgado a los recurrentes, inicie con la notificación realizada mediante Acto No. 139/2006, de fecha 28 de febrero de 2005, ya que los plazos otorgados por la vía administrativa, en este caso por organismos creados por el Decreto núm. 4807, inician a partir de la fecha de la emisión de la resolución de que se trate, por su naturaleza administrativa, que así las cosas el medio de inadmisión debe ser rechazado, y en consecuencia procede revocar la sentencia apelada; que además los recurridos no pueden alegar violación al derecho de defensa, pues conocieron a cabalidad el contenido de la indicada resolución, prueba de ello es que la recurrieron en apelación; .../ Considerando: que luego de un estudio de las piezas que conforman el expediente estimamos procedente acoger en cuanto al fondo la demanda en desalojo, al haberse cumplido el plazo otorgado por la Comisión de Alquileres y Desahucios, conforme a la Resolución No. 172-2002, emitida por dicha entidad en fecha 03 de septiembre de 2002, que autorizó a los señores Alfredo Armando Paiewonsky y Sonia Dilia Paiewonsky Buñols, a iniciar el proceso de desalojo del inmueble antes descrito, en un plazo de dos años, así como el plazo de 180 días establecido en el artículo 1736 del Código Civil”;

Considerando: que ciertamente ha sido jurisprudencia constante que el punto de partida de los plazos otorgados en provecho del inquilino por las autoridades administrativas sobre alquileres de casas y desahucios, creadas por el Decreto No. 4807, de fecha 16 de mayo del año 1959, inician su curso a contar de la fecha de la resolución rendida al efecto, seguidos dichos plazos sucesiva y adicionalmente de los plazos previstos, según el caso, en el Artículo 1736 del Código Civil, cuya notificación no está sujeta a ningún requisito de forma y si está a cargo del demandante en desalojo;

Considerando: que el Artículo 31 del Decreto 4807, de fecha 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dispone:

“Las resoluciones dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y por la Comisión de Apelación serán comunicadas al propietario y al inquilino interesado”;

Considerando: que la disposición antes señalada, no prevé sanción alguna a la falta de notificación de las resoluciones dictadas por dichos órganos; amén de que, la irregularidad pretendida había sido cubierta al momento de la demanda, lo que es posible de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978;

Considerando: que por otro lado, los Artículos 115 y 116 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, disponen, respectivamente: *“Ninguna sentencia, ningún acto puede ser puesto en ejecución más que a presentación de una copia certificada, a menos que la ley disponga lo contrario”;* *“Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas, a menos que la ejecución sea voluntaria”;*

Considerando: que el Artículo 69, numeral 10, de la Constitución Dominicana, dispone: *“Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;*

Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, comprobó que se otorgaron los plazos correspondientes concedidos a favor del inquilino mediante las resoluciones emitidas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, la Comisión de Apelación de dicho organismo, así como el plazo previsto por el Artículo 1736 del Código Civil y más aún que los mismos se encontraban ventajosamente vencidos al momento de dictarse la decisión que ordenaba el desalojo de los recurridos;

Considerando: que en el caso y en las circunstancias descritas, la Corte A-qua no ha incurrido en violación del Artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República, los Artículos 31 del Decreto No. 4807, Artículos 115 y 116 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978; por lo que, se rechaza el medio de casación invocado;

Considerando: que en su segundo medio de casación, las partes recurrentes alegan, en síntesis:

Que el Artículo 130 de la Ley No. 834, subordina la ejecución provisional de las sentencias a la constitución de

una garantía (fianza) real o personal, o en una suma de dinero suficiente para responder de todas las posibles restituciones y reparaciones que pudiera conllevar la ejecución provisional de la sentencia de que se trate, regla general que se somete a las excepciones de los once (11) casos en los cuales la ejecución provisional no está sujeta a la prestación o constitución de una garantía, entre cuyos casos no se encuentra el caso de la especie relativo a rescisión de contrato verbal de alquiler pactado por tiempo indefinido y desalojo, lo que implica admitir que no haber subordinado la ejecución provisional de la sentencia recurrida a la prestación de una garantía, o lo que es igual haberla ordenado sin prestación de fianza, constituye un error grosero de derecho que conlleva la nulidad en casación de la sentencia recurrida;

Considerando: que la Corte A-qua para ordenar la ejecución provisional de la sentencia impugnada hizo constar como motivos:

“Considerando: que el artículo 128 de la ley 834 de 1978 establece: “Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación”; que en la especie esta alzada estima procedente, acoger el pedimento de los recurrentes, y ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, por entender que dicha medida es compatible con la naturaleza del caso, tal y como se establecerá en la parte dispositiva”;

Considerando: que el Artículo 130 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978 y su ordinal 4to, disponen: *“La ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía, real o personal, y podrá consistir además en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones, excepto en los siguientes casos: ...4to. De lanzamiento de lugares, cuando no haya contrato de arrendamiento, o cuando esté vencido el término estipulado en el contrato”;*

Considerando: que en el caso no fue un hecho controvertido la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes, con relación a un inmueble del cual las partes demandantes y ahora recurridas, procuraban el desalojo, mediante el procedimiento previsto en el Decreto No. 4807, del 16 de mayo de 1959; circunstancia en la cual, por aplicación de lo que dispone el Artículo 130 de la Ley No. 834, precedentemente transcrito, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son del criterio que ordenar la ejecución provisional, sin prestación de garantía, es una atribución que le está permitida a los jueces; por lo que, hay lugar a rechazar el medio de casación analizado y con él, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por los señores Jorge Ruiz e Italia Taveras y la entidad educativa Colegio Senderos contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 20 de septiembre de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. José Javier Ruiz Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del seis (6) de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

